

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933

(Conclusión)

TITULO II

Procedimiento, revisión y ejecución de las medidas de seguridad y registros.

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES ORGÁNICAS

Artículo 78. Los expedientes que se tramiten tienen por objeto indagar y hacer constar el estado peligroso de vagos y maleantes, aprehenderlos y someterlos a la Autoridad judicial, que dictará la correspondiente sentencia y hará ejecutar lo juzgado, para conseguir reintegrarlos libres de toda tara y tacha a la sociedad, siempre que sea posible.

Artículo 79. Acudirán a los Jueces denunciando a vagos y maleantes:

- 1.º El Ministerio fiscal.
- 2.º Las Autoridades y sus Agentes.
- 3.º Las familias.
- 4.º Los ciudadanos perjudicados por su conducta.

Los Jueces deben proceder de oficio a abrir expediente, con testimonio de los particulares necesarios, cuando de las actuaciones sumariales en que intervengan se deduzca que el sujeto presunto culpable de delito debe al propio tiempo ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, y no se trate de aquellos casos en que, por propio imperio, conocen las Audiencias en única instancia y son ellas las que deben aplicar las medidas de seguridad al reiterante, reincidente o peligroso.

Todo hecho denunciado se comunicará al Juzgado por escrito, o de palabra, personalmente o por medio del mandatario, con justificación suficiente del mandato.

Artículo 80. En todas las actuaciones se empleará el papel de oficio que se suministra a los Juzgados y Tribunales para las actuaciones en lo criminal.

Artículo 81. La competencia para conocer de los expedientes contra vagos y maleantes radica en los actuales Juzgados de instrucción de

la jurisdicción ordinaria. El Ministerio de Justicia podrá crear, con carácter especial, Juzgados para conocer de los expedientes que sigan contra vagos y maleantes, así como ampliar el radio de acción de los Jueces ordinarios.

En estos casos el Ministerio señalará el territorio jurisdiccional a que se extenderá la competencia de dichos Juzgados y fijará las normas para compensar, en lo posible, el exceso de trabajo que recaiga en los Jueces nombrados con carácter especial o en aquellos a quienes se amplíe el radio de acción de su competencia, confiando otros servicios a los Jueces que, por consecuencia de ello, queden exonerados de la obligación de tramitar estos expedientes.

Artículo 82. Si la denuncia contra vagos y maleantes se presentase en Juzgados que, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no tuvieran confiada la tramitación de estos expedientes, los Jueces titulares de los mismos procederán a practicar las diligencias conducentes a impedir la desaparición de los medios de comprobación del hecho, así como la fuga e impunidad del presunto peligroso, que podrán entregar a la Autoridad gubernativa para que sea puesto a disposición del Juez que actúe, a los efectos de la Ley especial, en el territorio de aquél. Tan pronto como haya abierto el expediente comunicará su incoación al Juez competente y enviará a éste las diligencias instruidas cuando se hayan conseguido las finalidades a que se hace referencia anteriormente.

Artículo 83. Cuando los Jueces especiales, y aquellos a quienes se haya ampliado el radio de su jurisdicción para los efectos de la Ley especial a que este Reglamento se refiere, tengan que trasladarse a cualquier lugar que no esté comprendido dentro del territorio jurisdiccional del Juzgado ordinario, del que son titulares, porque así lo demanden las necesidades del servicio o ellos lo crean necesario, deberán obtener rápidamente el previo asentimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien prudencialmente, y teniendo en

cuenta las necesidades del servicio, podrá aprobar el traslado, comunicándolo al Ministerio de Justicia, y procurará, por los medios que estén a su alcance, que a dichos Jueces se les adelante la cantidad precisa para sus gastos, calculando los días de su estancia.

Cuando salgan del territorio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde tendrán derecho al devengo de dietas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, de cuyos beneficios gozará igualmente el que actúe como Secretario.

Artículo 84. Actuarán como Secretarios en los Juzgados de vagos y maleantes los que desempeñen dicho cargo en los de instrucción de la jurisdicción ordinaria.

En el supuesto de que por el Ministerio de Justicia se nombren Jueces especiales o se amplíe para los efectos de la Ley a que este Reglamento se refiere, la jurisdicción atribuida a cada Juez de instrucción de los de la jurisdicción ordinaria, se designará igualmente, el que haya de actuar como Secretario de tales Juzgados, o si han de actuar, dando fe de las actuaciones, los de cada uno de los comprendidos en el territorio que a dichos Jueces se asigne.

Además del derecho al percibo de dietas que anteriormente se dejó declarado en favor de los Secretarios de Juzgado que actúen en la aplicación de los preceptos de la Ley y Reglamento de vagos y maleantes, se concederá a los mismos el derecho al percibo de las costas cuando fuere procedente por virtud de la resolución dictada por el Juez o Tribunal competente.

En los casos en que la declaración del estado peligroso se haga por las Audiencias, serán Secretarios los que ejerzan en ellas dicha función o aquellos Vicesecretarios y Oficiales de Sala que hayan actuado en el expediente.

Impuestas las costas a los peligrosos en los expedientes tramitados, éstas podrán hacerse efectivas en el precio de los efectos de lícito comercio, a cuya enajenación se proceda, o de los de ilícito comercio, cuando su venta sea posible, y su impor-

te será deducido del valor que se obtenga en venta, ingresándose en Arcas del Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento, la diferencia entre su importe y la tasación de costas.

Dicha tasación se efectuará con arreglo a los Aranceles que rijan para cada uno de los funcionarios que tengan derecho al percibo de las mismas.

Artículo 85. Los Jueces de instrucción de los vagos y maleantes, en su caso, conocerán de los expedientes que se relacionen con los comprendidos en la Ley y el Reglamento de vagos y maleantes, a excepción de los que resulten criminalmente responsables de delitos o de los que sean reincidentes, reiterantes y delincuentes peligrosos, y a que se refieren los artículos 3.º y 7.º de la Ley, y los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9.º de dicha disposición, contra los que, por seguirse sumario y abrirse el juicio oral, corresponde a las Audiencias conocer de los hechos.

Artículo 86. Las Audiencias provinciales conocerán, en apelación, cuando se entable recurso, de los expedientes de vagos y maleantes procedentes del territorio a que se extiende su jurisdicción ordinaria, y a ellas elevarán los Jueces de instrucción y los de vagos y maleantes, en su caso, los expedientes que los truyan.

CAPITULO II

Procedimiento y revisión de las medidas de seguridad.

Artículo 87. Cuando se trate de reincidentes o reiterantes, la Audiencia aplicará la medida de seguridad en razón de la habitualidad criminal en el peligroso.

Si el sometido a expediente lo es como delincuente primario, la Sala, cuando se trate de un ser manifiestamente peligroso, aplicará igualmente la medida de seguridad.

En ambos casos se hará resaltar en la sentencia la conducta, situación y peligrosidad del sujeto y los hechos reveladores de su actividad, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su elección.

Artículo 88. Si al ser denunciada una persona como vago o maleante ante el Juez o Tribunal hubiere duda acerca de su personalidad, se obtendrán los elementos suficientes mediante la oportuna consulta a los Gabinetes de Identificación de las Direcciones de Prisiones y de Seguridad, las cuales emitirán informe en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 89. Los Jueces al oír al presunto peligroso, según determina el artículo 12 de la Ley, actuarán de modo que puedan conocer las circunstancias a que el mismo se refiere para el caso de que, efectuada su declaración como tal, informen a la Dirección general de Prisiones respecto del Establecimiento a donde sería conveniente su destino para su mejor regeneración y cultivo de sus conocimientos o desarrollo de sus dotes incipientes de trabajo.

Artículo 90. El Juzgado, dentro del período de diez días, a que se refiere el mencionado artículo 12 de la Ley, pedirá los informes que ya se han expresado a la Dirección general de Seguridad y al Registro de Vagos y Maleantes de la de Prisiones. Además los Jueces aportarán los antecedentes que estimen pertinentes, ya del propio Juzgado o de otros o de la Audiencia del territorio.

Artículo 91. Si el Juez de instrucción, o el de vagos y maleantes, resuelve no haber lugar a aplicar medida de seguridad, se archivará el expediente una vez firme la sentencia.

Artículo 92. Dictada la sentencia por el Juzgado y notificada, si se apelase, el peligroso será emplazado personalmente y comparecerá por sí o por medio de Procurador ante la Audiencia provincial. La no comparecencia sin justificar implica decaimiento del derecho con la consiguiente firmeza de la resolución dictada.

Artículo 93. Transcurridos los cinco días del emplazamiento si se hubiese personado el apelante, las Salas, con carácter urgente, señalarán inmediatamente el día en que ha de tener lugar la comparecencia de las partes, que será dentro de los quince días siguientes como máximo, según determina el artículo 16 de la Ley.

Artículo 94. El denunciado a quien no se hayan aplicado las medidas de seguridad por rechazarlas el Juzgado, cuando la resolución no quede firme por apelación del Ministerio fiscal, podrá comparecer ante la Audiencia por sí o por medio de Procurador y acompañado de Letrado, que en el acto de la vista expondrá lo que a su derecho convenga después del informe del Fiscal. Caso de pedir que se le designe Abogado de oficio para tal efecto, así se efectuará por la Sala.

Artículo 95. En los expedientes que se abran para aplicar las medidas de seguridad a los ebrios y toxicómanos, se hará constar los antecedentes referentes a su conducta

inmoral, antifamiliar y disociadora. Se informará por el Médico forense y por dos especialistas de los que presten servicios en establecimientos públicos, si los hubiere, o por dos facultativos titulares, en otro caso, informe que ha de ser extensivo al estado patológico y psicofisiológico del presunto peligroso y sobre los inconvenientes de que continúe en sociedad; las posibles evoluciones de la enfermedad, el tratamiento adecuado y la necesidad de internamiento en casas de templanza, asilos curativos o establecimientos psiquiátricos.

Antes de que se ponga fin a la medida de seguridad acordada, serán igualmente examinados por Peritos Médicos de la categoría expresada, sin perjuicio de que, periódicamente por los Directores del establecimiento donde se halle internado, se comuniquen al Juez o Tribunal el estado del asilado y las evoluciones que se observen en el mismo, en sentido favorable o adverso. Durante su aislamiento puede ser reconocido por los facultativos que el Juzgado determine.

Artículo 96. Si se quebrantase por el asegurado la obligación de declarar el domicilio; y de residir en lugar determinado, la prohibición de vivir en un sitio o territorio, o la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, el Juez de instrucción o el de vagos y maleantes, que hubiese tramitado el expediente, abrirá el correspondiente sumario contra el infractor, que tramitará por el procedimiento de flagrante delito y terminado lo elevará a la Audiencia competente, para la celebración del juicio oral correspondiente.

Artículo 97. En los casos del artículo anterior, no será obstáculo la imposición de la sanción penal de arresto mayor, para que, de conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 17 de la Ley, el Juzgado o Tribunal revise las medidas de seguridad impuestas por su contumacia y pueda decretar el internamiento del asegurado, en cualquiera de sus modalidades, por el tiempo que cada medida lleva consigo.

La competencia para revisar las medidas de seguridad radicará en la Sala correspondiente de la Audiencia provincial o el Juzgado, según sean una u otro los que hubiesen impuesto la correspondiente medida.

Se oír al infractor y se le admitirán las pruebas que ofreciere, practicándose las que el Ministerio fiscal, en su caso, interese y las que el Juzgado o Audiencias estimen oportunas.

Artículo 98. El Juzgado o la Audiencia que hubiesen impuesto las medidas de seguridad podrán revisarlas de oficio o a instancia de parte, pero nunca antes de que se haya cumplido el mínimo de tiempo señalado en la Ley o en la sentencia para la correspondiente medida.

Se entenderá que el Juez ha im-

puesto las medidas de seguridad, aunque la resolución hubiese sido apelada, siempre que se confirmara por la Sala correspondiente; si se modificase en parte, a virtud de la apelación, en tal caso la Audiencia es la competente para la revisión de los juicios de asignación asegurativa mas podrá delegar en el Juzgado la práctica de las diligencias que estime pertinentes.

Artículo 99. Las Autoridades y sus Agentes, los Delegados encargados de la vigilancia, Inspección y tratamiento de peligrosos, informarán al Juzgado o a la Sala en los plazos que se les señale. El informe será escrito o verbal, según se les ordene, y versará acerca del efecto que cause en el peligroso la aplicación de las medidas de seguridad, la evolución que se note en el mismo y, en su caso, acerca de la conveniencia de que se adopte algún acuerdo respecto del mismo.

Artículo 100. Serán normas, que los Tribunales tendrán en cuenta para dar fin a las medidas de seguridad y a sus sustituciones, las siguientes:

- 1.ª La buena conducta observada por el peligroso y su fortaleza física.
- 2.ª La laboriosidad en el trabajo manual, agrícola o industrial, el aprendizaje de un oficio y el haberse colocado en condiciones de desempeñar empleo u ocupación lícitos.
- 3.ª El haber aprendido a leer y escribir y conocimientos elementales.
- 4.ª El tener costumbres ahorrativas.
- 5.ª El demostrar respeto a las leyes, a las Autoridades y sus Agentes.
- 6.ª La convivencia con buenas compañías y el practicar vida recogida y honesta.
- 7.ª La obediencia al Delegado respectivo.

Artículo 101. Podrá de nuevo decretarse el internamiento o la aplicación de medidas de seguridad más severas.

1.º Si el asegurado reincidiese en sus malas costumbres o sigue demostrando inclinación al vicio y a la frecuentación de lugares reprobables o al trato con gente de su antigua condición.

2.º Su resistencia a aceptar los consejos u orientaciones de Autoridades y Delegados.

3.º Su resistencia para el trabajo y su tendencia a la vagancia o a practicar actos reprobables, al alcoholismo, perversiones sexuales, prostitución, protección de actos inmorales o trato con maleantes de todas clases.

Artículo 102. La supresión de las medidas de seguridad, por la buena conducta del peligroso, llevará consigo la desaparición de sus antecedentes del Registro Central de Vagos y Maleantes, al cual fin los Juzgados y Tribunales lo comunicarán por oficio, y será antecedente

favorable para la cancelación de las notas penales ordinarias de carácter delictivo.

Artículo 103. En excepcionales ocasiones en que el uso de su nombre propio, por haber alcanzado triste popularidad, pudiera originarle graves dificultades en la nueva vida de regeneración, podrá autorizarse al corregido para el empleo de otro, corriente o vulgar, que se hará constar en el Registro Civil al margen de sus inscripciones de nacimiento, matrimonio, y de las de nacimiento de sus hijos, cuya anotación se llevará a efecto por el funcionario encargado del Registro civil a virtud de la comunicación del Juez o Tribunal correspondiente; armonizándose las certificaciones que se expidan, a partir de tal momento, con el nuevo nombre y las demás circunstancias que deban contener, con omisión de aquellos antecedentes.

Para llevar a cabo las autorizaciones en el cambio de nombre a que se refiere el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las disposiciones legales actualmente vigentes, con arreglo a las cuales se tramitarán.

Artículo 104. Toda medida que por cualquier Autoridad o sus Agentes se adopte contra el sujeto a medidas de seguridad, se comunicará a la Autoridad judicial de quien dependa el peligroso.

CAPITULO III

Ejecución de sentencias y medidas de seguridad

Artículo 105. Una vez sea firme la sentencia dictada contra el peligroso por la Autoridad judicial, se ordenará su ejecución, poniendo al sentenciado a disposición de la Dirección general de Prisiones e indicando a dicho Centro la conveniencia de su destino a determinado Establecimiento. Dentro de los diez días, a partir de la firmeza de la sentencia, se remitirá copia de la misma al Director del Establecimiento donde se destinare al peligroso.

Artículo 106. Al sentenciado se le abonarán, a efectos de la medida de seguridad que se le imponga, todo el tiempo que haya estado privado de libertad desde que se incoó el expediente y se decretó su internamiento; y cuando la Audiencia hubiere dictado sentencia, en los casos en que actúa como Tribunal «a quo», desde el momento en que se decretó su internamiento o la aplicación de la medida de seguridad, descontándolo del último período.

Artículo 107. Los Jueces, cuando decreten el internamiento de un peligroso en Establecimiento de régimen de trabajo o colonia agrícola, determinarán el mínimo de tiempo que han de cumplir y el posible máximo.

Artículo 108. En el Establecimiento donde ingrese definitivamente el peligroso, se archivará la sen-

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 105

Secretaría.—Negotado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular de ayer ha dispuesto, entre otras, la adopción de las medidas siguientes:

1.º Con arreglo al artículo 24 y concordantes del Reglamento de 13 de Febrero de 1934 (*Gaceta* del 16), antes de conceder licencias de armas, especialmente de las clases primera y segunda, hará las comprobaciones debidas, restringiendo en lo posible la concesión de tales licencias, que habrán de ser únicamente concedidas cuando esté plenamente justificada la necesidad de las mismas.

2.º Si las circunstancias de la provincia así lo exigen, por tener noticias de que anteriormente se concedieran licencias que sean preciso revisar, procede a con sujeción al artículo 42 del Reglamento mencionado ordenando se declaren en suspenso todas las licencias que se hubieren concedido, cuyo plazo de suspensión se aprovechará para que con la mayor diligencia posible se proceda a una revisión de todas las licencias de armas concedidas; y

3.º No se entregarán por los armeros las armas vendidas sin la previa presentación de licencias y después que se hayan extendido las guías de pertenencia.

Al propio tiempo, con arreglo al artículo 7.º de la Orden de 11 de Febrero de 1934, los armeros emitirán licencia de armas, para la venta de cartuchería.

En vista de la Orden Ministerial que anteriormente se expresa, he dispuesto:

1.º Quedan en suspenso desde esta fecha todas las licencias de uso de armas de primera y segunda clase, de pago, concedidas por este Gobierno, que se hallen en vigor actualmente.

2.º Se concede un plazo de quince días para que se presenten en este Gobierno todas las licencias referidas, de los que se hallen vecindados en la Capital, y en los puestos de la Guardia civil correspondientes, de los que tengan su vecindad en los pueblos, para que los Comandantes de los mismos las envíen a este Gobierno nuevamente informadas, con arreglo a las instrucciones que habrán recibido, en relación con la Orden Ministerial.

Confío en el más exacto cumplimiento de la presente Circular, advirtiendo que las licencias que en el plazo marcado no se hayan presentado para su revisión en la forma señalada anteriormente, se declararán definitivamente caducadas.

Palencia 21 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Sección Agronómica de Palencia

Proposiciones de almacenaje de trigo para la retención

En virtud de las órdenes recibidas de la Superioridad, se pone en conocimiento de todos los poseedores de locales, almacenes o depósitos que reúnan condiciones para el almacenaje de trigo y deseen su arrendamiento, presenten en el plazo más breve posible, a esta Sección Agronómica, oferta o proposición que contenga los datos siguientes:

- 1.º Cabida o capacidad del local en quintales métricos de trigo.
- 2.º Renta o retribución anual que propone el dueño o poseedor.
- 3.º Condiciones del local y punto o lugar donde se encuentra.
- 4.º Indicación de las comunicaciones por carretera o ferrocarril en que se halla enclavado.

Palencia 20 de Mayo de 1935.—
El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Instituto provincial de Higiene

CIRCULAR

Prorrogados por el primer semestre de este ejercicio corriente de 1935, los presupuestos de los Institutos de Higiene que fueron autorizados para el año de 1934, los Ayuntamientos de esta provincia ingresarán en lo que resta de este mes de Mayo y a la cuenta corriente que este Instituto y con la denominación de «Mancomunidad de Municipios», tiene abierta con el Banco de España en esta localidad, una cantidad igual a la mitad que les fué repartida en el año de 1934, con destino al primer semestre dicho de este año de 1935, sin perjuicio que en su día y después de autorizado, se les diga lo que han de ingresar por el segundo semestre.

También se recuerda a los Ayuntamientos que estén en descubierto por costas del año de 1934, las ingresen en el mismo plazo y forma, si quieren evitarse la retención que ha de hacerseles por esta Delegación.

Una vez hechos los ingresos, los interesados presentarán el resguardo definitivo que el Banco les facilite en la Secretaría de este Instituto. (Jefatura de Administración Local, Oficinas de Hacienda, segundo piso) donde se les cangepará por la carta de pago correspondiente.

Palencia 17 de Mayo de 1935.—El
Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

En descubierto la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, por la falta de presentación en esta Delegación, de la liquidación de sus presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1934, he dispuesto por esta Circular, recordar a todos los que no la hayan remitido, lo hagan en un plazo que no exceda de veinte días, y como ya en el año anterior bastantes Ayuntamientos descuidaron el cumplimiento del servicio, dejando pasar el plazo que se les señaló para la remisión de la del año

anterior, a fin de que este año no se repita el descuido, he creído oportuno hacer la advertencia de que en el plazo que fijo en esta Circular para la remisión de la del 1934, es improrrogable, y como consecuencia inmediata, impondré a los que la demoren, todas las sanciones que las Leyes me confieren.

La liquidación de los presupuestos de 1934, que se pide, estará integrada por los documentos siguientes:

- 1.º Copia del presupuesto de 1934 (solo del modelo oficial) con sus correspondientes relaciones de ingresos y gastos.
- 2.º Relación de deudores y acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio de 1933, es decir, en 31 de Diciembre de 1933.
- 3.º Certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1933.
- 4.º Cuenta de presupuestos de 1934.
- 5.º Certificación del acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1934.
- 6.º Pliegos de observaciones acerca de los aumentos y bajas de ingresos y gastos habidos en el ejercicio de 1934, detallados por cada uno de los conceptos presupuestados, con inclusión de las partidas que pasan a las relaciones de deudores y acreedores pendientes.
- 7.º Relación de deudores y acreedores al Municipio al finalizar el ejercicio de 1934, es decir, en 31 de Diciembre de 1934.
- 8.º Inventario de bienes, derechos y acciones de todas clases, que constituyen el patrimonio del Municipio; y
- 9.º Certificación del acta de aprobación de la liquidación por el Ayuntamiento.

Palencia 17 de Mayo de 1935.—El
Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 252

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

Legitimación de rotaciones arbitrarias

Relación de instancias solicitando la legitimación de fincas roturadas arbitrariamente en término municipal de Tabanera de Cerrato, que obran en esta Administración y que lo han sido, acogiéndose al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 5.º del mismo y para el general conocimiento.

Término municipal de Tabanera de Cerrato

Salvador Castrillejo Pérez: Una parcela de terreno al sitio y término de Villahán, de cabida 18 áreas, linda Norte Teógenes Barcenilla, Sur linde, Este y Oeste camino.

Otra a Molino Hornejo, de cabida 27 áreas, linda Norte y Este linde, Sur y Oeste Audelino Castrillejo.

Otra a Albercías, de cabida 72 áreas, linda Norte Otilio Mena, Sur

Ulpiano Gento, Este Silvino Castrillejo y Oeste Estanislao Diez.

Otra a las Crucetillas, de 18 áreas, linda Norte y Sur Teógenes Barcenilla, Este linde y Oeste baldío.

Palencia 18 de Mayo de 1935.—El
Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

Núm. 251

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Minas

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que próxima la terminación del plazo señalado para la presentación de solicitudes de exención del recargo sobre canon de superficie de minas, los concesionarios de ellas deben tener en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de Enero de 1933.

Palencia 18 de Mayo de 1935.—El
Administrador de Rentas públicas, Enrique Bail.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

(JEFATURA DE PALENCIA)

Practicada sin protesta ni reclamación alguna, la demarcación de seis pertenencias de arcilla, para la mina titulada «Pilar», número 2.651, sita en el paraje denominado «Cotarro Verde» y «Otero», del Ayuntamiento de Palencia, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido aprobar el expediente, y disponer se notifique al interesado, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio, presente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, el papel de pagos al Estado por valor de 150'25 pesetas, para reintegro del título de propiedad y 15'25 pesetas por derechos de pertenencias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se publica en este Boletín Oficial, para que llegue a conocimiento del interesado, sirviendo de notificación este anuncio, según dispone el artículo 135 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Palencia 17 de Mayo de 1935.—El
Ingeniero Jefe, R. Alonso.

Núm. 254

Administración principal de Correos de Palencia

Acordada por Orden Ministerial de 18 del actual, la licitación pública del servicio de conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Frómista y Astudillo, sirviendo a Santoyo, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo anual de tres mil pesetas y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta, y que se pone de manifiesto al público en esta Administración principal, y estafeta de Astudillo, se anuncia, por medio del presente, para que puedan presentarse proposiciones a dicha subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días, a las horas de Oficina, hasta el 21 de Junio próxi-

mo inclusive, a las diez y siete horas, en esta Principal y Estafeta de Astudillo, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado, la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de seiscientas pesetas, cuyo depósito podrán verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio o en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

La subasta tendrá lugar en esta Principal, el día veintiseis de Junio próximo, a las once horas.

Palencia 19 de Mayo de 1935.—El Administrador principal, Francisco Vázquez.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil, desde la Oficina de Frómisita a la Estafeta de Astudillo, por el precio de..., pesetas..., céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 253

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Expropiaciones.—Término municipal de Palencia

JEFATURA DE AGUAS

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa, relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Palencia, con motivo de la ejecución de las obras de desecación y saneamiento de la Laguna de la Nava de Campos.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras, que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento y que examinada por el Ingeniero jefe de la 3.ª Sección técnica, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Delegación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando que decretada la necesidad de la ocupación de fincas, se ha presentado una reclamación suscrita por don Julián Mateo Arenillas sobre no expropiación de parte de sus propiedades que según informe del Ingeniero encargado de las obras, procede desestimarse, criterio que comparte el señor Ingeniero jefe de la 3.ª Sección.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes haya de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contie-

ne casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Jefatura de Aguas confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, el artículo 1.º del Decreto de 29 de Noviembre del mismo año y la disposición 2.ª de la Orden ministerial de 30 del mismo mes y año,

Esta Jefatura, a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del Perito que ha de representar a la Administración pública como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el señor Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de expropiación, debiendo advertirles que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de Perito, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Jefatura, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio o, en el caso de nombrar representante que no sea vecino de la población, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 18 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

RELACION QUE SE CITA

Clase: Cereal.

Victoriano Gato Diez, de Grijota. Santiago Carrancio García, de id.

Cándido y Manuel Martín García, de idem.

Cándido Martín García, de id. Vda. de Fernando García, de id. Mariano Carrancio García, de id. Santiago Carrancio García, de id. Emilio García Cortés, de id. Luis Calderón Martínez, de Palencia.

José M.ª Pedrejón de la Calzada, de idem.

García Muñoz Jalón, de id. Cándido Martín García, de Grijota Vda. de Gregorio Castellanos, de idem.

Rafael Gutiérrez Alonso, de id. Práxedes Rodríguez, de Palencia. Ciriaco Calonge, de id. Gregorio Garrachón Rodríguez, de idem.

Isidoro Diéguez Redondo, de id. Cándido Martín García, de Grijota. Esteban Aparicio Gato, de id. Vda. de Fernando García, de id. Félix Zarzosa Calvo, de Palencia. Vda. de Guillermo Aparicio, de Grijota.

Vda. de Antonio Rigüero Gómez, de Palencia.

Cándido y Manuel Martín García, de Grijota.

José M.ª Pedrejón de la Calzada, de Palencia.

Vda. de Gregorio Castellanos, de Grijota.

Vda. de Emeterio Pisano, de Palencia.

Hdros. de Santiago Diez Monés, de idem.

Vda. de Vicente Tejedo del Campo, de idem.

Cándido Fernández Aguado, de id. El mismo, de idem.

Guillermo Martínez de Azcoitia, de idem.

Hdros. de Santiago Diez Monés, de idem.

Cándido Fernández Aguado, de id. Práxedes Rodríguez, de id.

Clase: Casa y corral

Manuel Escudero Escudero, de Palencia.

Clase: Cereal

Manuel Escudero Escudero, de Palencia.

Guillermo Martínez de Azcoitia, de idem.

El mismo, de idem.

El mismo, de idem.

Clase: Casa

Santiago y Abundio Rincón García, de Palencia.

Clase: Hierta

Julián María Mateo, de Palencia. Santiago y Abundio Rincón, de id.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Becerril de Campos

Don Manuel Diez Malanda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que habiéndose recibido del señor Ingeniero de la 4.ª Brigada del Servicio de Avance Catastral de esta provincia, las relaciones de características correspondientes a los 81 polígonos de que consta este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina para que por espacio de quince días puedan examinarse y ser presentadas ante la Junta pericial cuantas reclamaciones verba-

les o escritas, quieran formular los propietarios o entidades interesadas, advirtiéndoles que toda reclamación que se formule, deberá ir acompañada del nombre o cifra sustitutiva de la que se impugne, sin cuyo requisito no será atendida.

Becerril de Campos 14 de Mayo de 1935.—Manuel Diez.

Barrio de San Pedro

El día 27 de Abril último, fué recogido por el vecino de Barrio de Santa María, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, Segundo Alonso Iglesias, un caballo que se hallaba desmandado y de las señas siguientes: edad tres años, entero, pelo blanco, crines negras, herrado de las cuatro extremidades.

Barrio de San Pedro 18 de Mayo de 1935.—Pedro Pérez.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1935 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villaramiel.—Primer trimestre, los días 27, 28, 29 y 31 del actual, de las ocho a las catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos, y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Carrión de los Condes—1933 y 1934
Quintanilla de Onsoña.—1934
Villateles de Valdavia.—1934

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Autillo de Campos.
Villafraed (rústica y pecuaria).
Villaelles de Valdavia (urbana).

Imprenta provincial.—Palencia.

tencia judicial como cabeza de su expediente. Los Directores de Prisiones y de los Establecimientos comunicarán al Juzgado o Tribunal el lugar de destino de aquéllos y sus cambios, si los hubiere.

El Secretario del Juzgado o Tribunal efectuará liquidación del comienzo y fin de cada medida de seguridad.

Artículo 109. El Juzgado o Tribunal sentenciador remitirá a la Dirección general de Seguridad, para su constancia en el Registro de la misma, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída y en que se imponen las medidas de seguridad, determinando cuándo empieza a cumplirla, cuándo deja extinguida cada una y comienza la sucesiva y su finiquito, determinando el período en que se hallará sujeto a la vigilancia de los Delegados.

Al Registro central de Vagos y Maleantes que se establece en el Ministerio de Justicia remitirán testimonio de las medidas de seguridad impuestas e igualmente de la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las que se hubiesen acordado en juicio de revisión, lo que se efectuará, a ser posible en la misma fecha en que se revise la medida.

Todos estos antecedentes se enviarán en las fichas autorizadas que a tales efectos facilitará el Registro central de Vagos y Maleantes.

Artículo 110. En los Juzgados de instrucción y en las Audiencias provinciales se llevará un libro titulado de «Vagos y Maleantes», en forma apaisada y encasillado.

La primera casilla contendrá el nombre del asegurado, apodo, si lo tuviere, y circunstancias personales de identificación.

La segunda se referirá a la fecha en que quedó sujeto a la acción del Juzgado o Tribunal.

La tercera, la resolución recaída y su fecha.

La cuarta, las medidas de seguridad impuestas.

La quinta expresará las medidas de seguridad que en cada momento se hallen cumpliendo y la fecha en que las dejare extinguidas.

La sexta se referirá a la revisión de las medidas y a su sustitución.

La séptima, a la extinción total de las medidas.

La octava, a cancelación de antecedentes, si se acordase.

Deberá dejarse, además, un espacio amplio para anotar las «observaciones», que será cubierto, cuando hubiere lugar, de puño y letra del Juez o del Presidente del Tribunal.

El libro se abrirá con diligencia expresiva de su fecha y será revisado mensualmente por el Juez o Presidente, con fecha y firma.

De este libro se llevará un índice alfabético de carácter auxiliar.

Artículo 111. En los Juzgados y

Audiencias se llevarán otros dos libros titulados de «Residencia» y de «Presentación» de los peligrosos sujetos a medidas de seguridad.

Serán de forma apaisada, y el primero contendrá las siguientes casillas:

- 1.ª El domicilio del peligroso.
- 2.ª Su residencia en lugar determinado y el tiempo acordado.
- 3.ª El territorio en que se le haya prohibido su residencia.
- 4.ª La duración de estas medidas.
- 5.ª Su cumplimiento.
- 6.ª Observaciones, en la que se anotarán las incidencias más importantes.

El de «Presentaciones» constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Nombre y circunstancias del peligroso.
- 2.ª Fecha de su presentación y en que se le da el recibo.
- 3.ª Fecha de la comunicación al Juzgado de la procedencia del peligroso, en su caso.
- 4.ª La de acuse de recibo; y
- 5.ª La de incidencias.

Todos estos libros serán igualmente revisados por el Juez o Tribunal mensualmente, con fecha y firma.

Artículo 112. Se llevará en los Juzgados y Tribunales un libro de multas para hacer constar las impuestas y pendiente de pago, en el caso de que los sancionados hayan sido autorizados para verificar el abono en plazos, determinándose:

- 1.º Nombre y circunstancias del peligroso.
- 2.º Cuantía de la multa.
- 3.º Plazo en que debe hacerla efectiva.
- 4.º Lugar donde trabaja.
- 5.º Patrono o encargado que la ha de abonar.
- 6.º Pagos efectuados; y
- 7.º Observaciones.

Artículo 113. Los Jueces y Audiencias procederán a abrir los libros que se indican en el plazo de diez días siguientes al en que llegue a su conocimiento el presente Reglamento.

Dicha fecha será la de apertura, pero se llevarán a los libros las anotaciones referentes a todos los asegurados desde la vigencia de la Ley.

Artículo 114. Igualmente se remitirán al Registro central de Vagos y Maleantes del Ministerio de Justicia testimonio de las medidas de seguridad que se hayan impuesto desde la vigencia de la Ley, lo que se efectuará en la ficha que dicho Centro facilitará a los Juzgados y Tribunales previa petición, al objeto de que en el mismo consten todos los antecedentes de los sometidos a los preceptos de la Ley.

Artículo 115. Los Jueces remitirán mensualmente a los Presidentes de las Audiencias provinciales, dentro de los diez días primeros de cada uno de ellos, una estadística de los sujetos a quienes hayan aplicado medidas de seguridad, y los Presidentes de las provinciales remitirán a los de

las territoriales dichos antecedentes, juntamente con otra estadística de las sanciones que ellos hayan impuesto, en la segunda decena de cada mes.

Las Secretarías de las Audiencias territoriales clasificarán tales datos por provincias, y trimestralmente los elevarán al Ministerio de Justicia.

Artículo 116. En las Memorias anuales los señores Fiscales formularán sus observaciones respecto de la nueva legislación, que tiene como base la peligrosidad, y aconsejarán la adopción de las medidas que la experiencia de la aplicación de la Ley vaya enseñando.

Artículo 117. Cuando un Juzgado o Tribunal, al entender en expediente relacionado con la Ley a que este Reglamento se refiere, observare la existencia de perjuicios para tercera persona, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente, si por dichos hechos se siguiere procedimiento criminal, y además lo comunicará al perjudicado para que pueda coadyuvar en dicho procedimiento criminal o ejercitar la correspondiente acción civil.

Artículo 118. En los autos o sentencias que dicten los Juzgados o Tribunales aplicando, sustituyendo o revisando medidas de seguridad, podrán acordar, cuando así lo estimen oportuno, la imposición de costas a los peligrosos. En ramo separado se substanciará todo lo referente a la exacción de costas, que se regularán aplicando el arancel y demás disposiciones vigentes en materia penal hasta su completa exacción.

Se estimarán como costas las fijadas en el artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los gastos que el ebrio o toxicómano solventes causen en los Establecimientos donde se hallen sujetos a régimen curativo.

CAPITULO IV Registros

Artículo 119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, se establecen Registros especiales de Vagos y Maleantes en el Ministerio de Justicia y en la Dirección general de Seguridad.

Artículo 120. El que se establece en el Ministerio de Justicia se denominará «Registro Central de Vagos y Maleantes» y se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas para el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 121. Dicho Registro Central de Vagos y Maleantes estará formado con las notas autorizadas por los Jueces y Tribunales que hubieren impuesto las medidas de seguridad. Estas notas serán de color amarillo claro, sujetándose en su estructura al modelo que el Registro facilitará a éstos.

Las notas en que consten las medidas de seguridad impuestas por los Tribunales en juicio de apelación serán también del mismo color ama-

rillo, cruzadas con una franja verde. Este Registro, aunque independiente del de Penados y Rebeldes, tendrá con éste la necesaria relación.

Artículo 122. Por el Registro Central de Vagos y Maleantes se procederá a facilitar las hojas impresas en las que los Tribunales y Juzgados han de pedir los antecedentes de los mismos, las cuales se facilitarán dentro de los tres días siguientes a su petición. Asimismo los Juzgados y Tribunales reclamarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes que en el mismo obren con respecto al presunto peligroso.

Siempre que un Juzgado o Tribunal reciba una hoja, despachada por el Registro Central, negativa de la existencia de antecedentes y resulte que hay constancia de ellos por otros datos que existan en ellos, se oficiará al Jefe del Registro poniendo en su conocimiento el hecho y los dichos datos. El Registro reclamará la nota autorizada correspondiente a tales antecedentes, y en su vista se expedirá por el Registro nueva hoja al Juzgado o Tribunal.

Artículo 123. En la fecha en que la sentencia sea firme se enviará al Registro Central la ficha autorizada para que se proceda a su archivo, y el Registro, dentro de los quince días siguientes, acusará recibo, que se unirá al expediente.

El Registro Central de Vagos y Maleantes, al recibir las notas de condena, estampará el sello de entrada, con la fecha, en la parte que ha de archivarse en él, y el de salida, en el acuse de recibo, que ha de devolverse al Tribunal o Juzgado.

Antes de archivar las notas de condena se anotarán en el libro-registro de entrada, que se llevará al efecto. Esta anotación se hará por orden alfabético del primer apellido.

Artículo 124. De la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las medidas de seguridad que se hubieren acordado en juicio de revisión, se enviará también ficha autorizada al Registro Central del Ministerio, a ser posible en la fecha en que se dictare la resolución, y el Registro devolverá al Tribunal, dentro del plazo de tres días, el acuse de recibo, que se unirá al expediente. Estas fichas serán de color verde claro.

Artículo 125. Este Registro será reservado, con la excepción de los antecedentes que se suministren a Jueces y Tribunales, y a particulares interesados, que soliciten certificación cuando fuese procedente.

En los Juzgados de instrucción, en los de Vagos y Maleantes, en todo caso, y en las Audiencias provinciales, se llevará un libro-registro de sentencias y autos firmes dictados, imponiendo medidas de seguridad, sustituyéndolas, revisándolas, confirmando, revocándolas o prolongándolas. Igualmente será reservado.

Artículo 126. Las certificaciones expedidas a particulares por el Registro Central de Vagos y Maleantes se ajustará a las mismas normas y procedimientos que las del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 127. Los Jefes o Directores de los Establecimientos de régimen de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, remitirán al Registro Central de Vagos y Maleantes, en la fecha en que tengan lugar, partes de entrada y de licenciamiento de los individuos a quienes se hubieren impuesto medidas de seguridad o de internado, así como también indicarán, en el último caso, el lugar a que, una vez cumplida dicha medida, hayan de dirigirse los peligrosos para el cumplimiento de las sucesivas medidas de seguridad que se les hubiere impuesto.

Artículo 128. En la Dirección general de Seguridad se llevará un Registro especial, por tarjetas, teniendo como antecedentes las fichas dactilares que se le remitan de los aprehendidos en las Comisarias de Vigilancia o por los funcionarios del Cuerpo, y será completado con las fotografías e historial de cada vago y maleante para establecer la identidad de todos éstos. Este Registro será reservado y únicamente se facilitarán antecedentes a las Autoridades que los reclamen. Tendrá solamente efectos gubernativos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las medidas reglamentarias que considere precisas para la mejor organización de este Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro del plazo de sesenta días, a partir del en que aparezca en la Gaceta el presente Reglamento, se procederá por el Ministerio de Justicia a la designación de los Delegados voluntarios o de honor y de los Delegados femeninos, a cuyo fin, en el de treinta días se facilitarán los informes adecuados por los Presidentes de las Audiencias, que dictarán las instrucciones oportunas a los Jueces para que éstos les faciliten nombres de las personas aptas para desempeñar el cargo.

2.ª En el Ministerio de la Gobernación, el Negociado cuarto de la Sección de Orden público seguirá entendiendo en las cuestiones de Vagos y Maleantes que puedan tener relación con el Orden público.

3.ª El Ministerio de Justicia pro-

cederá con la brevedad posible al establecimiento de los Centros donde ha de tener lugar el internado de los sujetos a las medidas de seguridad, y a tal fin se tendrán en cuenta los ofrecimientos que hayan efectuado entidades o particulares, siempre que los lugares reúnan las condiciones adecuadas para la instalación de los peligrosos.

Madrid 3 de Mayo de 1935.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta del día 5 de Mayo).

Sección provincial de Estadística de Palencia

Servicio.—Censo de Jurados

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES

La práctica de las operaciones de rectificación de dicho Censo en los años últimos, ha demostrado que por regla general, no se reúne en cada partido judicial el número de Capacidades necesarias para la formación del Tribunal del Jurado en la parte que a tal concepto de Capacidades se refiere.

Para evitar en lo posible este inconveniente, es necesario que los señores Alcaldes remitan a esta Sección provincial de Estadística a la mayor brevedad: relación nominal certificada, expedida por el señor Secretario con el visto bueno y sello de la Alcaldía, comprensiva de las personas que llevando cuatro o más años de residencia legal en el término municipal, sean o hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, por sufragio y Retirados del Ejército y de la Armada, expresando para cada uno de ellos, los datos, nombre y dos apellidos, edad, tiempo de residencia, domicilio, profesión o títulos académicos y concepto de la Capacidad (Concejal, Diputado, etcétera).

En el encabezamiento de dicha relación se consignará el nombre de la provincia y el del partido judicial.

Una vez recibidas en esta Sección las certificaciones anteriores, se procederá a compulsar los datos que en ellas consten con los antecedentes respectivos que obran en esta oficina, por lo que se encarece a los señores Alcaldes y Secretarios que a fin de evitar ulteriores reparos, adopten las medidas más convenientes para la mayor veracidad y exactitud de aquellos documentos.

Espero del reconocido celo de las citadas Autoridades municipales, que cumplirán este servicio sin necesidad de recordatorios ni tener que emplear medidas coactivas.

Palencia 17 de Mayo de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Núm. 250

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

ZONA DE BALTANAS

Término municipal de Cívico de la Torre

ANUNCIO

Habiéndose presentado por las Juntas periciales de los términos que se expresan el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos de los mismos, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas en sesión de 17 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Del término	De la zona		Hec- táreas	Áreas	Centi- táreas
Huerta riego agua elevada.	Unica.	3.ª	438		66	40
Cereal seco.	1.ª	2.ª	207	67	65	94
Idem.	2.ª	5.ª	160	198	99	43
Idem.	3.ª	7.ª	129	145	85	85
Idem.	4.ª	10.ª	97	227	60	70
Idem.	5.ª	12.ª	76	346	17	80
Idem.	6.ª	14.ª	55	526	16	14
Idem.	7.ª	16.ª	45	541	52	6
Idem.	8.ª	18.ª	35	320	50	47
Idem.	9.ª	23.ª	11	1501	59	12
Viñas.	1.ª	3.ª	243	19	64	29
Idem.	2.ª	6.ª	159	76	49	47
Idem.	3.ª	8.ª	112	228	10	89
Eras.	1.ª	4.ª	300	3	99	74
Idem.	2.ª	5.ª	226	8	18	81
Idem.	3.ª	6.ª	152	6	53	67
Frutales.	Unica.	6.ª	257	7	51	40
Erial.	Unica.	3.ª	3'64	666	52	79
Pradera.	Unica.	10.ª	25	7	70	47
Arboles de ribera.	1.ª	2.ª	141	2	34	48
Idem.	2.ª	8.ª	43	1	1	50

ZONA DE ASTUDILLO.—Término municipal de Villamediana

Huerta riego noria.	1.ª	2.ª	531	1	79	41
Idem.	2.ª	4.ª	344		17	94
Huerta riego pie.	Unica.	7.ª	403		2	34
Cereal seco.	1.ª	2.ª	207	33	11	18
Idem.	2.ª	5.ª	160	55	2	39
Idem.	3.ª	8.ª	118	67	71	30
Idem.	4.ª	10.ª	97	101	39	46
Idem.	5.ª	12.ª	76	149	87	27
Idem.	6.ª	13.ª	66	582	43	33
Idem.	7.ª	14.ª	55	1065	21	62
Idem.	8.ª	18.ª	34	973	98	86
Idem.	9.ª	23.ª	13	442	64	99
Eras.	Unica.	4.ª	300	11	64	79
Viñas.	1.ª	2.ª	272	3	11	50
Idem.	2.ª	4.ª	215	53	09	50
Frutales.	Unica.	6.ª	257		60	19
Guindalera.	Unica.	7.ª	72	6	48	09
Arboles de ribera.	1.ª	5.ª	79	33	91	66
Idem.	2.ª	8.ª	43		52	14
Erial a pastos.	Unica.	3.ª	3'64	537	45	14
Monte bajo encina.	Unica.	1.ª	14	208	34	50
Idem.	Unica.	2.ª	8	1294	3	49

ZONA DE PALENCIA.—Término municipal de Becerril de Campos

Huertas.	1.ª	6.ª	730	3	33	20
Idem.	2.ª	10.ª	450	4	58	80
Idem.	3.ª	12.ª	330	2	38	80
Cereal riego a pie.	Unica.	6.ª	301	1	74	80
Cereal riego a noria.	Unica.	7.ª	253	2	74	00
Cereal seco.	1.ª	1.ª	215	18	21	40
Idem.	2.ª	3.ª	187	81	5	34
Idem.	3.ª	5.ª	162	192	26	99
Idem.	4.ª	8.ª	129	703	81	54
Idem.	5.ª	11.ª	96	1802	79	70
Idem.	6.ª	14.ª	71	2150	41	72
Idem.	7.ª	18.ª	42	1412	73	64
Idem.	8.ª	24.ª	12	205	31	20
Eras.	1.ª	2.ª	672	2	23	60
Idem.	2.ª	3.ª	568	5	50	80
Idem.	3.ª	5.ª	360	14	42	20
Idem.	4.ª	7.ª	152	4	68	00
Viñas.	1.ª	3.ª	344	6	43	80
Idem.	2.ª	6.ª	199	168	56	56
Idem.	3.ª	8.ª	143	51	52	26
Idem.	4.ª	10.ª	87	68	84	40
Frutales.	Unica.		758	2	24	40
Praderas.	1.ª	1.ª	274	73	34	00
Idem.	2.ª	4.ª	188	12	18	80
Idem.	3.ª	8.ª	94	99	12	20
Idem.	4.ª	12.ª	41		10	00
Monte bajo.	1.ª	2.ª	27	195	28	40
Idem.	2.ª	3.ª	23	31	60	00
Erial a pastos.	1.ª	1.ª	8'82	55	68	80
Idem.	2.ª	4.ª	3'92	47	95	59

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos, para que en el plazo de quince días, puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 17 de Mayo de 1935.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente, Julio Gutiérrez.